

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 22 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[Jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de Disolución de Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00333-00

**Auto No. 1105**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JANETH MARGARITA DORADO SANTA, mediante apoderada judicial, presenta demanda de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral tercero del acápite de PETICIONES es propio de un proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, proceso que se tramita por un procedimiento verbal sumario, por tanto la parte actora debe agotar el trámite correspondiente, aunado a ello y el proceso examinado como esta incoado no es declarativo sino liquidatorio, donde no hay lugar a efectuar dichos pronunciamientos.

En cuanto a la pretensión segunda, y petición especial advierte el despacho que en el poder conferido, no se faculta para la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho constituida por Acta de conciliación No. 09042 del 25 de julio de 2014 en la casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, ya que el mismo se dirige de manera concreta para la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en ese contexto se debe aclarar la demanda incoada, al igual que el poder aportado.

Adicionalmente, el memorial poder no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de*

*2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

*...”*

De igual manera atendiendo el hecho que en el Acta de conciliación No. 09042 del 25 de julio de 2014 celebrada en la casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, se aprobó el acuerdo suscrito entre los sujetos procesales señores JANETH MARGARITA DORADO SANTA y OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO, frente a la existencia y reconocimiento de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial hecho entre compañeros permanentes, y que esta última tiene efectos patrimoniales, se hace necesario se aporten todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para su aprobación, ya que no es claro para el despacho si se cumplieron con todos los requisitos para su declaratoria, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, aunado a ello en dicha acta hace no se hace referencia concreta a la fecha de inicio de la aludida sociedad sino que la remonta a una convivencia por más de cinco años.

Así mismo, el hecho quinto hace referencia a unos activos y pasivos, a los cuales se les asigna un valor como avalúo de las partidas que los integran, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichas afirmaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende todos los hechos que a ello se encaminen deben ser excluidos en lo pertinente, al igual que las pruebas aportadas, además para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que este utiliza, indicando como la

obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes, advirtiendo que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Finalmente, no obstante suministrarse la dirección física donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, no se indica la localidad donde se encuentra ubicada la misma, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la DEMANDA DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora JANETHMARGARITA DORADO SANTA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd2e0a1c53e5fd83f5f94aeeeda9e203057c5bc72762b6aa6a498793498b52d**

Documento generado en 25/10/2021 09:48:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**